



Proyecto de ley

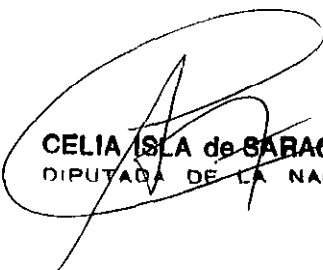
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación texto que quedará redactado de la siguiente forma:

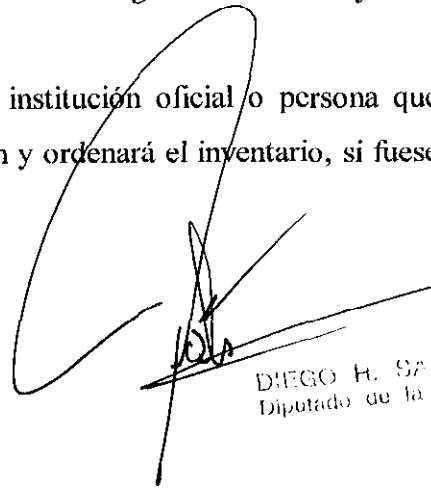
Artículo 221: PROCEDENCIA.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

Procederá el secuestro de bienes muebles registrables cuando la inscripción del embargo que se ordenare deba realizarse fuera del país. En este último supuesto, el juez ordenará la comunicación de la medida a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Aduanas.


El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.



CELIA ISLA de SARACENI
DIPUTADA DE LA NACION



DIEGO H. SALCEDO
Diputado de la Nación



STELLA MARYS PEGO
Diputada de la Nación